

# La constitucionalidad de la ECOTASA será revisada por el Superior Tribunal de Justicia local

Los titulares de establecimientos hoteleros barilochenses iniciaron en el año 2017 una **demanda de inconstitucionalidad** contra las normas locales que crearon el tributo denominado "ECOTASA" y hace pocos días finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) **hizo lugar al recurso legitimando al actor.**

**Situación del debate de fondo:** ilegalidad de la TASA, impuesto encubierto y violación a la Ley de coparticipación. Descripción en forma **concreta e individualizada.**

*Por Dras. María Laura Loureyro y María Marta Peralta*

La acción se **inició ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**, como instancia originaria, órgano que **rechazó la demanda de inconstitucionalidad por considerar que los actores no se encontraban legitimados para llevar adelante tal planteo, porque eran agentes de recaudación y como tales no soportaban en forma directa el costo económico del tributo.**

Los hoteleros arribaron a la Corte Suprema a través de un recurso de queja que tramitó en autos: "[CANTALUPPI, SANTIAGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ACCION DE INSCONTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE CSJN 2606/2017](#)", en cuyo marco [el día 11/06/2020](#) se hizo lugar al recurso y se dejó sin efecto lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia.

Con tal decisión, la causa continuará su trámite ante el tribunal local, quien, con nueva composición tendrá una vez más la oportunidad de analizar la extensión de las facultades tributarias de los municipios que integran la Provincia.

En lo que hace al **tema de fondo** que se debate en la citada acción de inconstitucionalidad, corresponde indicar que **la "ECOTASA" grava el pernocte diario de los turistas en establecimientos hoteleros y campings**; incrementándose el mismo en función de la categoría del hotel elegido por el visitante que recibe la ciudad.

El cuestionamiento al tributo radica en que pese a que **la ECOTASA pretende enrolarse en la categoría jurídica de las "tasas", no se verifican en el caso los presupuestos legales que hacen a su validez. Al no reunir tales condiciones de legalidad, la ECOTASA es un impuesto encubierto, que vulnera las limitaciones contenidas en la ley de coparticipación federal N° 23.548**.

Cabe indicar que según surge de la Ordenanza Fiscal Municipal los **fondos que se recaudan por el cobro de tal tributo se utilizan para la prestación de "servicios turísticos"**, que en los hechos se traducen en obras para la conservación de espacios públicos y la mejora de infraestructura de la ciudad. Conteste con ello, el municipio de Bariloche promociona desde su página web oficial, que la recaudación de la ecotasa les permitió la instalación de nuevas luminarias, cartelera informativa, la limpieza de la costanera –sector puerto-, como así también la mejora de miradores y bajadas a las playas de la ciudad.

Al respecto es **importante recordar** que **el cobro de la tasa municipal debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público relativo a algo no menos individualizado del contribuyente<sup>[1]</sup>, el quantum de la tasa debe guardar proporción con el costo que genera la prestación del servicio que se pretende solventar<sup>[2]</sup> y lo recaudado debe destinarse necesariamente a financiar la prestación del servicio<sup>[3]</sup>**.

Sentado lo expuesto y si bien no caben dudas que las obras resultan necesarias, la primera observación que **debemos realizar es que la actividad estatal que retribuye la ecotasa debiera encontrarse descrita en forma concreta e individualizada**, no sólo para poder determinar si realmente beneficia directamente al contribuyente obligado a su pago (el turista que pernocta en la ciudad), sino además por cuanto la descripción genérica propicia que los fondos que se recaudan sean utilizados con fines distintos violándose con ello el principio de legalidad. Más aún considerando, a modo de ejemplo, que existe otro tributo (tasa de servicios municipales) que retribuye también el mantenimiento y la conservación de espacios públicos (tales como plazas, limpieza y mantenimiento de calles, etc.).

**Es decir, cuando más genérica e imprecisa resulta la descripción que realiza la norma más se desnaturaliza el carácter de la tasa.**

También se observa que la conservación o mejora de los espacios públicos que lleva adelante el Estado Municipal, **beneficia de igual forma al turista que pernocta –pague o no alojamiento-, al que no lo hace por cuanto solo decide pasar el día en la ciudad, como así también al residente.** Entonces **el tributo también resulta inequitativo por cuanto se exige a quien recibe eventualmente un beneficio ocasional durante la visita y ello sólo en los casos en que pague alojamiento .**

Por su parte, y en lo que respecta a la extensión de las potestades de los municipios para legislar y aplicar impuestos, cabe indicar que de acuerdo al régimen de co participación vigente (Ley 23.548), al cual adhirió Río Negro mediante la ley Provincial N° 2226, **los municipios no pueden crear impuestos que resulten análogos a los nacionales.** Vale aclarar que **las provincias cuando adhieren a la ley de co participación no sólo se obligan por sí, sino además lo hacen en representación de sus municipios .** Sentado ello, cabe indicar que los turistas al pagar los servicios hoteleros por su pernocte en la ciudad cancelan el impuesto al valor agregado. Impuesto este último que regula y cobra el Estado Nacional, para luego co participarlo (distribuirlo) entre Provincias y Municipios. Es decir, también pretendemos señalar que existe un impuesto nacional análogo a la ecotasa (el IVA) que los turistas pagan cuando cancelan los servicios de alojamiento.

*cuando más genérica e imprecisa resulta la descripción que realiza la norma más se desnaturaliza el carácter de la tasa*

Finalmente, cabe señalar que en el año 2.017 el **Estado Nacional promovió contra la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche una acción judicial,** que en la actualidad se encuentra en pleno trámite, cuyo objetivo no es otro que requerir que la Corte Suprema declare la inconstitucionalidad de la ecotasa barilochense. Dentro de los argumentos que sustentan tal pedido se encuentran justamente la violación al régimen de co participación en lo que respecta a la prohibición de regular impuestos análogos a los nacionales (artículo 75 – inciso 2 de la Constitución Nacional y la ley 23.548).

[1] (C.S.N., 11/10/61, "Cía. Swift de la Plata", "Fallos", 251-51).

[2] (CSJN, Fallos 192:139;234:663; 277:218. SCBA, in re "Nobleza Piccardo SA c/Mun. Gral. San Martín", de fecha 18/11/1995; SCBA, in re "Tapera Arteché SCA c/ Mun. de Magdalena") de fecha 5/7/1996; CFASan Martín, in re "Gas Natural Ban c/Mun. La Matanza", de fecha 21/09/2000);

[3] (CSJN, Fallos 312:1575).

